



Trujillo, 10 de Octubre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 01218-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 03 de octubre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con la solicitud de reconocimiento de prestación sin vinculo contractual a favor de la empresa BAGSERVICE S.A.C., por el servicio de transporte para el personal del PECH (Bocatoma), por el día 13 de junio 2025; y la documentación que antecede;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de la Solicitud N° 15-TBAG-2025, de fecha 05 de julio 2025, la empresa de Transportes BAGSERVICE S.A.C.; en adelante BAGSERVICE, se dirige al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC haciendo llegar la liquidación del servicio ejecutado de transporte y movilización ADICIONAL de personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; así como la solicitud de le emisión de la Orden de Servicio y el pago por el servicio correspondiente. Adjunta reporte por el servicio del día 13 de junio 2025;

Que, mediante Proveído N° 001055-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-YDP, la responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Generales; en adelante ABSG; se dirige al Área de Personal señalando: *"AGRADECERE DERIVAR AL AREA USUARIA (AREA DE PERSONAL) PARA INFORMARLE QUE NO SE PRESENTA CONTRATO PENDIENTE POR DICHA RUTA"* (sic);

Que, mediante Informe N° 000497-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 18 de julio 2025, el Área de Personal informa que BAGSERVICE ha brindado el servicio de transporte para el traslado de personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC al Campamento Bocatoma por el día 13 de junio de 2025, según el detalle que indica. Adjunta hoja siga y bitácora:

MES	DÍAS EFECTIVOS	PRECIO UNITARIO	MONTO S/ + IGV
Junio	1	885 (02 Buses)	2,088.60
TOTAL	1		2,088.60

Precisa que el día 13 de junio de 2025 se llevó a cabo el Programa interno en el marco "Día del Técnico, Obrero y Operador CHAVIMOCHIC", en las instalaciones del Campamento Bocatoma; cuya importancia radica en reconocer el rol fundamental que cumplen los técnicos, obreros y operadores en el funcionamiento diario del Proyecto Especial Chavimochic, destacando su aporte directo en la operación, mantenimiento y





desarrollo de nuestras infraestructuras y servicios. Respecto al análisis de costo/beneficio, se precisa que el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC no cuenta con unidades de transporte propias para el traslado del personal hacia la zona de Bocatoma. En tal sentido, y considerando que dicha actividad reviste especial importancia para el cumplimiento de los objetivos institucionales, se gestionó la contratación del servicio de transporte correspondiente, a fin de garantizar la participación oportuna y eficiente del personal en las labores programadas. En tal sentido, y por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente y solicita agilizar el trámite de reconocimiento;

Que, mediante Informe N° 000163-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 10 de setiembre 2025, el ABSG informa sobre la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, por el día 13 de junio 2025;

Que, manifiesta el ABSG, que teniendo en cuenta el Informe N° 000497-2025-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 18 de julio del 2025, emitido por el Área de Personal, la Empresa de Transportes BAGSERVIS SAC ha brindado el servicio de transporte para el traslado de personal del Proyecto Especial Chavimochic al Campamento Bocatoma por el día 13 de junio del 2025, según el detalle inserto;

Que, al respecto, refiere que se verifica que la Entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley General de Contrataciones Públicas; es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, debemos partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, por otro lado, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo (aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones Públicas), pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”*;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que *“(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”*, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, se han desarrollado los elementos que deben concurrir para que se





configure el reconocimiento de un pago respectivo sin contrato alguno: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, es conveniente rescatar la siguiente información:

- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de transporte para el traslado de personal del Proyecto Especial Chavimochic al Campamento Bocatoma, el día 13 de junio del 2025, realizado por el proveedor TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., con RUC N° 20606300213.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Área de Personal otorgó conformidad mediante INFORME N° 000497-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, respecto al servicio de transporte para el traslado de personal del Proyecto Especial Chavimochic al Campamento Bocatoma, el día 13 de junio del 2025, por el monto de S/ 2,088.60 (Dos mil ochenta y ocho con 60/100 soles), y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por el proveedor TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura debido a que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad a favor por el proveedor TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Área de Personal, mediante INFORME N° 000497-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de transporte para el traslado de personal del Proyecto Especial Chavimochic al Campamento Bocatoma, el día 13 de junio del 2025.

Que, refiere el ABSG que, sobre la base de dichas opiniones, se puede aseverar que estamos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Por tanto, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor de la empresa Transportes BAGSERVIS S.A.C., por el monto de S/2,088.60 Soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el Área de





Personal por el Servicio de Transporte y Traslado de personal del PECH al Campamento Bocatoma por el día 13 de junio 2025;

Que, mediante Proveído N° 010998-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita la revisión y opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000137-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 23 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, emitiéndose diferentes informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovechó” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del*





Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria;

Que, el informe legal concluye señalando:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado al PECH el día 13 de junio 2025 y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión.**
2. EL importe correspondiente al indicado reconocimiento de deuda ha sido determinado por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos.
3. Corresponde se eleve el **presente Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo.**

Que, mediante Proveído N° 011994-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 30 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita autorización para el pago por reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y tramite de CP; autorizando la Gerencia con Proveído N° 5310-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 30 de setiembre 2025;

Que, mediante Oficio N° 001273-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 03 de octubre 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto indica que existe crédito presupuestario para atender el requerimiento con cargo a la Meta 008 OyM Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada, precisando que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 1328, por el importe de S/2,088.60;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 03 de octubre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando continuar con el trámite correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa BAGSERVICE S.A.C., por el importe de S/2,088.60 (Dos mil ochenta y ocho con 60/100 soles) por el servicio de transporte para el personal del PECH – sede Chao, por el día 13 de junio 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1328.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa BAGSERVICE S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

